República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral De Primera Instancia.**
Demandante	**María Patricia Pérez Cobo**
Demandado	**Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE-**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2021 00115 00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1371

Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (202)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y la Ley 2213 de 2022.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Una vez revisado el expediente, se encuentra acreditado el envío de la notificación personal a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones– Colpensiones EICE** por parte de este despacho (archivo 13 a 14 E.D.)

Ahora bien, con lo referido previamente, la accionadas procedió a dar contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S refiere que la contestación de la demanda laboral deberá establecer "*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*", esto es si se opone o no, o cualquier manifestación que permita entender claramente la posición frente a las pretensiones del escrito gestor de la demanda; en el particular se evidencia que en la contestación allegada por **Colpensiones EICE**, no se realizó pronunciamiento alguno frente a las pretensiones VII Y VIII, motivo por el cual se solicita subsane el yerro.

2. El artículo 3 de la Ley 2213 de 2020 establece como deber para los sujetos procesales remitir mediante el canal digital establecido para tal fin, un ejemplar de todos los memoriales a las demás partes. Al revisar el expediente, el despacho encuentra que la demandada no remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante, motivo por el cual se solicita que, al remitir el escrito de subsanación, envíe también el escrito original de contestación.

Como la anterior deficiencia puede ser subsanada en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**

2. **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

3. **Tener** por no reformada la demanda.

4. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Sandra Milena Parra Bernal** portadora de la Tarjeta Profesional **200.423** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura[1], para fungir como mandataria de la parte **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.**

5. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

[1] Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
19 de octubre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
S E C R E T A R I A